



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00472-00  
**Actor:** Lucila Gutiérrez de Montejo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Litisconsortte necesario:** Sara Stella Villamarin Parada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia de pruebas el día 9 de noviembre de 2017, evidenciamos solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la señora Sara Stella Villamarin Parada, quien señala que por motivo de fuerza mayor no puede asistir, debido al cierre de la carretera que conduce a las ciudades de Bucaramanga a Cúcuta por presencia de derrumbes de talud ocasionados por el fuerte invierno que impide el desplazamiento oportuno hacia la ciudad de Cúcuta.

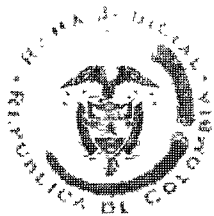
En consecuencia, por considerarse procedente la solicitud, accédase a fijar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día primero (01) de febrero de 2018 a las 9:00 a.m.

Por lo tanto, por secretaria **CÍTESE** de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia para la fecha y hora señalada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

X estado  
Nº 129  
08-11-2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado: 54-001-23-33-004-2016-00058-00  
Acción : **Repetición**  
Actor : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.  
Demandado : Luis Fernando Campuzano Vásquez

En atención al informe secretarial que precede en el que se informa que hasta la fecha no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda al señor Luis Fernando Campuzano Vásquez (fl. 138), se ordenará proceder de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.<sup>1</sup>, por lo que se deberá notificar al demandado mediante emplazamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, de manera que la parte demandante deberá asumir la carga procesal que le corresponde, en cuanto debe publicarse el edicto en dos medios escritos de comunicación de circulación nacional, advirtiéndosele que su incumplimiento genera que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- **ORDÉNESE** a la parte demandante para que dentro del término de los Quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar emplazamiento a través de dos medios escritos de comunicación de circulación nacional, advirtiéndole que su incumplimiento puede generar que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2º.- Una vez surtido lo ordenado anteriormente, procédase con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ.**

**Magistrado**

*Restado. -  
Nº 189 -  
89-11/2017*

<sup>1</sup> Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal.* Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

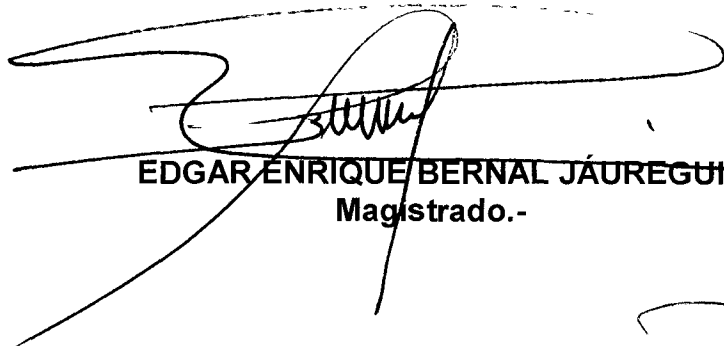
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00032-00
Demandante:	Luis Jesús Veloza Ávila y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia, debido a la ausencia del suscrito por permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **viernes 17 de noviembre de 2017**, a partir de las **3:00 P.M.**

Por último, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

*Recebido*  
*Nº 189*  
*09-11/2017*



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00674-00
Accionante:	JOHAN GILBERTO VILLAMIZAR FUENTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación

## I. ANTECEDENTES

El señor JOHAN GILBERTO VILLAMIZAR FUENTES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria MECUC-2017-12: (i) fallo de primera instancia de fecha 7 de marzo del 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual sanciona disciplinariamente al señor Subintendente JOHAN GILBERTO VILLAMIZAR FUENTES, con multa de diez (10) días de sueldo y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 5 de abril del 2017 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls 17), expone el apoderado que la cuantía se estima por el valor de \$25'656.310 después de liquidar los diez días de salarios, perjuicios morales y honorarios del apoderado, razón por la cual dirige la demanda a esta Corporación

## II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, decidió sancionar al Subintendente JOHAN GILBERTO VILLAMIZAR FUENTES, con multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente

Es de suma importancia precisar que **la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés<sup>1</sup>**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente César Palomino Cortés, Bogotá D C, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor José Edwin Gómez Martínez, Demandado Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, **la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor**; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad** y la **suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente Veamos:

*“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescindiera de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”*

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general, (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia.

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. ( )

*3 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. ( ..)”*

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ( . )

*3 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( . )”*

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que *“cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300)*

salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien en el presente asunto, se tiene que la pretensión de condena a tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía es de \$3'524.800.00 por concepto de perjuicios materiales, valor que desde luego no alcanza a la cifra de 300 SMLMV al momento de la presentación de la demanda exigida para que la Corporación deba asumir el conocimiento de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conforme disponen las normas previamente mencionadas

Además, es claro que la suma de \$22'131 510 00, deprecada a título de perjuicios morales, conforme lo establece el artículo 157 del CPACA<sup>2</sup>, no puede ser tenida en cuenta para determinar la competencia de esta Corporación en primera instancia, por ende, no supera la cuantía mínima exigida para que este asunto sea conocido por esta Corporación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.

<sup>2</sup> "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen ( . )" (Se resalta)

Estado -  
N° 189. B  
09-11/2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00623-00  
ACCIONANTE: MARÍA PILAR SÁNCHEZ ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA PILAR SÁNCHEZ ANGARITA, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge supérstite del agente ELISEO QUINTERO DUARTE, quien laboró en la Institución de la Policía Nacional por un periodo de diez (10) años, tres (3) meses y seis (6) días hasta el momento de su deceso.

**2. CONSIDERACIONES**

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (. )”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

( . )

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen ( . ) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” ( . ) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.**  
(Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda y estimación de la cuantía (fls. 9-10), se observa que el apoderado de la demandante, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de unos emolumentos tasados por un total de \$766.574.152.

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de diferencias de salarios, subsidios, primas e intereses moratorios, la cuantía se debe determinar por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma, y teniéndose en cuenta que los valores a cuantificar no deben superar los correspondientes a tres (3) años de lo que se pretenda, por tratarse la pretensión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, tal y como lo establece el inciso 5 de la norma antes mencionada, para el pago de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante, concierne a la estipulada por concepto de las mesadas pensionales anuales, se deben tener en cuenta los valores concernientes a los tres (3) últimos años que cuantificó por ese concepto (fl. 14), las cuales arrojan un monto de \$36'332.250, no alcanzándose entonces a superar el valor de cincuenta (50)



salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017<sup>1</sup>, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

Restado -  
Nº 189  
1002/11-50  
09-11/2017

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF. : 54-001-23-33-000-2016-00329-00  
ACTOR: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXARCOL S.A.S.  
DDDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

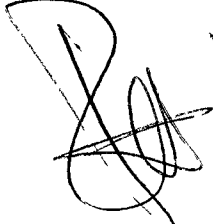
Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia inicial, evidenciamos solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, con la prueba de la justificación.

En consecuencia, por considerarse procedente, accédase a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día ocho (8) de febrero de 2018 a las 9:00 a.m.

Por lo tanto, por secretaria **CÍTESE** de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia para la fecha y hora señalada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
Restado.  
Nº 189.  
09-11/2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00082-01**  
**Actor : Luis Alfonso Acevedo Coronado**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*Restado -  
Nº 189  
09-11/2017 ps*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

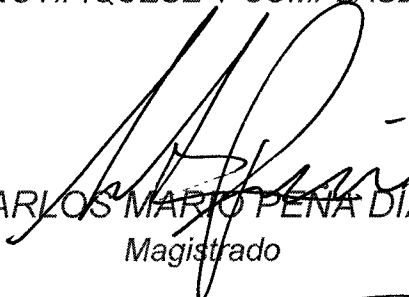
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

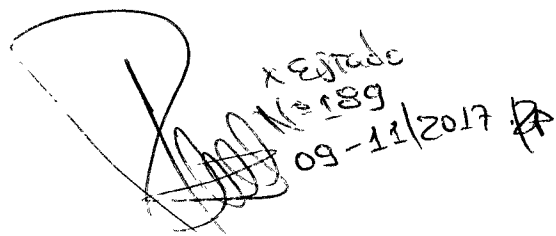
Acción: Tutela – Incidente de Desacato  
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00288-00  
Actor: Jesús María Rodríguez  
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Norte de Santander – Municipio de Ocaña – EMPONORTE S.A.

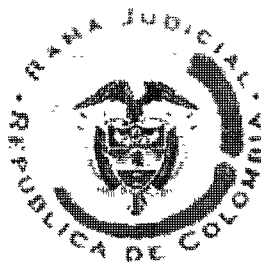
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la providencia de fecha 3 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación.

Igualmente, por haberse confirmado la sanción de multa por el Consejo de Estado, dése cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y archívese el Incidente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
X Estado  
Nº 189  
09-11/2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Electoral**  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00133-00  
 Actor: Darwin Humberto Castro Gómez  
 Demandado: Departamento Norte de Santander- Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano- Víctor Julio Rangel Gonzales.

Al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos visto a folios 133 y 136 del expediente en el que interpone recurso de apelación en contra del fallo proferido dentro del proceso en audiencia inicial de fecha 18 de octubre del año curso.

Al respecto se tiene que el numeral 9º del artículo 151 del CPACA, señala en lo que tiene que ver con la competencia de los Tribunales Administrativos:

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

Por su parte, las pretensiones de la acción objeto de análisis, que fueron despachadas de manera desfavorable por la Sala de decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se concretaban a que “se declare nulo el Decreto Número 001116 de 15 de julio de 2016 expedido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander mediante el cual se designó al señor Víctor Julio Rangel González como Alcalde del Municipio de Sardinata”

En ese orden, de conformidad con la información registrada en la página Web del DANE respecto al número de habitantes del Municipio de Sardinata, en la que se indica que la misma asciende a los 22.733 habitantes de conformidad con la constancia que reposa a folio 129 del expediente suscrita por el

Abogado Asesor del Despacho, se puede concluir la improcedencia del recurso de apelación planteado, por cuanto el asunto bajo estudio corresponde a uno de única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 151 del CPACA, como ya había sido destacado por la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal en auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2017 visto a folio 21 a 24 del expediente.


En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el Procurador 24 Judicial II delegado para asuntos administrativos en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 dictada en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.

  
RESOLV  
N° 139  
09-11/2017



604

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante:	José Neftalí Niño Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia, debido a la ausencia del suscrito por permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 14 de noviembre de 2017**, a partir de las **10:00 A.M.**

Por último, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
x Estado  
Nº 189  
09-11/2017